

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE MARÍA AZUCENA PINILLA
RAMÍREZ (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 8º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Corrido el traslado del inventario y avalúo, los interesados, actuando a través de su apoderada judicial, presentaron objeción, para que se excluyera el pasivo relacionado por el acreedor Edificio Bari Calle 50 P.H. y, agotado el trámite correspondiente, la Juez a quo declaró fundada la objeción y, en consecuencia, excluyó dicho pasivo, determinación en contra de la cual el titular del presunto crédito interpuso el recurso de apelación, el cual se le concedió y pasa, enseguida, a desatarse,

CONSIDERACIONES

En lo que respecta al pasivo social, se prescribe en el artículo 501 del C.G. del P.:

“1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

“En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente,

cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

“Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

Respecto del desacuerdo sobre la inclusión de pasivos en el inventario sostiene la doctrina:

“Pues bien en caso de desacuerdo corresponde decidir al juez conforme a las pruebas que se aporten y conforme a la objeción pertinente.

“Ellos pueden referirse a la tacha de falsedad del título ejecutivo, a la no aceptación o reconocimiento de la obligación, la inexistencia de prueba, a la inexistencia de obligación, a la extensión de la misma, etc. Cuando la decisión es positiva a la inclusión de la deuda, le corresponderá a los interesados acudir a proceso ordinario o especial que le permita la demostración de la inexistencia de la deuda o aguardar que el acreedor exija su cumplimiento, a efecto de oponer la defensa pertinente. En cambio, cuando la decisión consiste en la exclusión de la deuda, a los interesados en la sucesión les quedan dos alternativas: la una consiste en acordar unánimemente la distribución y forma de cancelación extraproceso de la referida deuda; y la otra es la de iniciar o aguardar que el acreedor inicie la acción para el establecimiento de la existencia y la deuda correspondiente, de acuerdo a las circunstancias. En todo caso, al acreedor que se le ha negado la inclusión de su crédito, bien puede ejercer las acciones ordinarias o ejecutivas a fin de obtener la condena o cumplimiento de la mencionada obligación por fuera del proceso de sucesión.

“A diferencia de lo que ocurre con los bienes incluidos, las deudas que se han incluido en el inventario no pueden ser objeto de exclusión de la partición en caso en que los interesados controviertan ordinariamente su existencia, ya que este fenómeno es restrictivo de los bienes (Art. 1388, inc 2º del C.C.). En esta hipótesis no hay riesgo para los interesados mientras no se trate de pago; pero en el evento

en que ello se persiga, como cuando se pide el remate de la hijuela de deudas (Art. 613 del C.P.C.) (Art. 511 C.G.P.), será procedente la objeción pertinente.

“De igual manera acontece con la decisión de exclusión de la deuda; el acreedor no puede pedir su inclusión posterior sino que sus créditos tendrían que ‘hacerlos valer en proceso separado’” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 9ª ed., Ed. Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2013, p. 488).

Con fundamento en lo anterior es claro que las obligaciones denunciadas por el Edificio Bari Calle 50 P.H., esto es, las relacionadas con el pago de honorarios, cuotas ordinarias y extraordinarias de administración e intereses, no pueden inventariarse, pese a que el interesado aportó la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad, pues no hay claridad sobre la verdadera existencia de ellas a cargo de la masa herencial, habida cuenta de que esta fue cuestionada por los herederos, ya que, en la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G. del P., manifestaron, de un lado, que no debían cuotas ordinarias ni extraordinarias y para demostrar su aserción, aportaron los recibos de pago, que no fueron tachados ni redargüidos de falsos por el apelante y, de otro lado, porque no aceptaron la existencia de deuda alguna por concepto de honorarios de abogado en un proceso ejecutivo, lo cual, en principio, es cierto, pues no consta en título que preste mérito ejecutivo (el contrato de prestación de servicios no fue suscrito por la causante, ni por sus sucesores a título universal, de tal manera que el llamado a satisfacer la obligación es persona distinta a ellos).

Ahora bien, la circunstancia de que la señora administradora de la entidad apelante, dentro de la certificación que expidió, con base en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, que es título ejecutivo en cuanto atañe a las cuotas ordinarias y extraordinarias y multas u obligaciones pecuniarias derivadas de aquellas, hubiera incluido unos honorarios derivados de servicios profesionales de un abogado, no hacen que estos sean parte de aquel (el título ejecutivo), porque como se dijo la obligada no fue la causante, ni sus herederos, ya que ninguno de ellos suscribió el respectivo contrato con el jurista que llevó la representación de la copropiedad, como demandante, en un proceso que, a la postre, fue declarado nulo en su totalidad.

En consecuencia, como dichas obligaciones fueron desconocidas unánimemente por los herederos, no pueden incluirse en el inventario y avalúo.

Lo anterior, no obsta para que la copropiedad pueda hacer valer su derecho en proceso (ejecutivo) separado o en uno de conocimiento, en el que cabe discutir, ampliamente, la existencia de las obligaciones, su causa y demás circunstancias que dieron origen a las mismas, en el caso de que ellas estén vigentes.

Por lo anterior, se confirmará el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de 24 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 8º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.*

2º.- Costas a cargo de la entidad apelante. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bcbcf0e59a30222dfb8a0f50b8b7801a71be81a6d8ef199960ce3c65031e31

Documento generado en 09/08/2021 01:03:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>